



Resolución No. 7 0 9

22 MAYO 2017

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución n° 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio localizado en la calle 24 Sur 16 - 34, con matrícula inmobiliaria n.° 50 S-500186 y CHIP n.° AAA0012ROLW”.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el literal n) del artículo 4° del Decreto Distrital 016 de 2013, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, señala que, “Estarán obligados a la declaración¹ y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Distrito Capital, los propietarios y poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador”.

Que el 9 de julio de 2002, el Alcalde Mayor de la ciudad expidió el Decreto Distrital 297 “Por medio del cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 39, QUIROGA, ubicada en la localidad de RAFAEL URIBE URIBE, y se expiden las fichas reglamentarias de los sectores normativos delimitados en el presente Decreto, así como la ficha de lineamientos para los Planes Parciales de Renovación Urbana”.

Que la entonces Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, de conformidad con lo establecido en las disposiciones citadas, expidió la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, “Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles localizados en las zonas o subzonas objeto de dicha participación, correspondientes a las UPZ No. (s). 19, 29, 30, 39, 44, 88/97, 102, 107, y al Plan Parcial de la Magdalena, y se determina el monto de la participación en plusvalía de conformidad con las tarifas aprobadas por el Concejo Distrital”.

Que el predio localizado en la en la calle 24 Sur 16 - 34, con matrícula inmobiliaria n.° 50 S-500186 y CHIP n.° AAA0012ROLW, UPZ 39 “QUIROGA”, fue incluido en la Resolución 220 de 2004, como generador de efecto plusvalía por cambio de uso a uno más rentable.

Que el 30 de marzo de 2017 a través de la radicación n.° 1-2017-16853, el señor Jairo Acuña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía n.° 79.271.813, portador de la Tarjeta Profesional n.° 73.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado apoderado de la señora Tilcia Puentes Suarez, identificada con cédula de ciudadanía n.° 41.510.400, propietaria del predio antes citado, solicitó ante la Secretaría Distrital de Planeación, la revocatoria directa parcial de la Resolución n.° 220 de 2004.

¹ Expresión declarada nula por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 5 de diciembre de 2011.



22 MAYO 2017

Resolución No. _____

709

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución n° 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio localizado en la calle 24 Sur 16 - 34, con matrícula inmobiliaria n.° 50 S-500186 y CHIP n.° AAA0012ROLW”.

Que pasa el despacho a resolver la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución n.° 220 de 2004, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Argumentos del solicitante.

El apoderado de la peticionaria refiere que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando se adecue alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, aclara que su solicitud la sustenta en la causal primera, toda vez que el inmueble objeto de la misma, tiene licencia de construcción que corresponde al número 3771 expedida por el Departamento de control de obras públicas del Distrito Especial de Bogotá el día 30 de septiembre de 1966 la cual se solicitó mediante radicado n.° R-6964 de fecha julio de 1996.

Por lo anterior, solicita que se adelante el trámite de revocatoria directa parcial respecto de la Resolución n.° 220 de 22 de abril de 2004 y ordene la cancelación de la anotación del folio 50 S-500186 del gravamen referido.

2. Análisis sobre la revocatoria directa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, desarrolla en su Título III, Capítulo IX la figura jurídica de la revocatoria directa como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, realizar la revisión de sus propios actos.

En el artículo 93 ibídem, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*



22 MAYO 2017

Resolución No. 709

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución n° 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio localizado en la calle 24 Sur 16 - 34, con matrícula inmobiliaria n.° 50 S-500186 y CHIP n.° AAA0012ROLW”.

3. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales para el estudio de la revocatoria directa

3.1. Requisitos de procedibilidad

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisito de procedibilidad, tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos respecto de los cuales el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía administrativa, o respecto de los cuales no haya operado la caducidad para su control judicial, conforme lo indica el artículo 94, que dispone:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

En referencia a la improcedencia de la revocatoria directa a solicitud de parte de los actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 15 de agosto de 2013, radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“(…) 2. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante (...)” (Sublinea y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 94 ya citado y el pronunciamiento del Consejo de Estado, se tiene que es improcedente la revocatoria directa a solicitud de parte, por cualquiera de las tres causales señaladas en el

Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución n° 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio localizado en la calle 24 Sur 16 - 34, con matrícula inmobiliaria n.° 50 S-500186 y CHIP n.° AAA0012ROLW”.

artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de haber operado la caducidad del medio de control judicial.

En ese sentido, la Resolución 220 fue expedida el 22 de abril de 2004; y de acuerdo con los antecedentes del asunto se adelantó la respectiva notificación conforme al proceso establecido en la Ley 388 de 1997, mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación los días 25 de abril, 2 y 9 de mayo de 2004, en los diarios La República, El Espectador y El tiempo, respectivamente, y a través de edicto fijado en lugar público de la Alcaldía Mayor de Bogotá por el término de diez (10) días hábiles a partir del 26 de abril y hasta el 7 de mayo de 2004. Adicionalmente, se observa que la anotación del tributo en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-500186 tuvo lugar el 20 de enero de 2005.

De este modo, atendiendo que el procedimiento para la expedición del acto objeto de solicitud de revocatoria fue iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el término para la interposición de recurso de reposición venció el 13 de mayo de 2004 y el medio de control judicial respectivo², esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba a los cuatro meses siguientes a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, conforme lo disponía el numeral 2 del artículo 136 del citado ordenamiento.

En ese orden de ideas, habiendo operado la caducidad para ejercitar el medio de control judicial de la Resolución n.° 220 del 22 de abril de 2004, no es procedente la revocatoria directa de parte, presentada por el señor Jairo Acuña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía n.° 79.271.813, portador de la Tarjeta Profesional n.° 73.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado apoderado de la señora Tilcia Puentes Suarez, contra el acto administrativo referido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución n.° 220 del 22 de abril de 2004, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, en relación con el predio localizado en la calle 24 Sur 16 - 34, con matrícula inmobiliaria n.° 50 S-500186 y CHIP n.° AAA0012ROLW, UPZ 39 “QUIROGA”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

² Artículo 84 Decreto 01 de 1984



7 0 9

22 MAYO 2017

Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución n° 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio localizado en la calle 24 Sur 16 - 34, con matrícula inmobiliaria n.° 50 S-500186 y CHIP n.° AAA0012ROLW”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor Jairo Acuña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía n.° 79.271.813, portador de la Tarjeta Profesional n.° 73.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado apoderado de la señora Tilcia Puentes Suarez, propietaria del predio antes citado, advirtiéndole que contra ésta no procede ningún recurso en la vía administrativa y no revive los términos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

22 MAYO 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ
Secretario Distrital de Planeación

- Aprobó: Camilo Cardona Casis – Subsecretario Jurídico
- Revisó: Sandra Tibamosca Villamarín.-Directora de Trámites Administrativos
- Revisó: María Fernanda Peñalosa Sossa- Abogada Subsecretaria Jurídica
- Proyectó: Lorena Pardo- Profesional Especializado

